

**GUIA DE REMISION N° 0100 /2015-MINAGRI -PEBPT-DE**

Tumbes, 05 de marzo de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0100/2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 05 de marzo de 2015, la misma que resuelve:

**Artículo Primero** DISPONER el pago de la Bonificación Personal por Quinquenio reconocida al trabajador **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO** equivalente al 5% de su remuneración básica por el reconocimiento del Primer Quinquenio a partir del mes de junio del 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER a la **OFICINA DE PROGRAMACION, PRESUPUESTO Y SEGUIMIENTO DEL PEBPT** iniciar las acciones administrativas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional; así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	06/03/2015	8:35	[Firma]
OFICINA DE PROGRAMACION, PRESUPUESTO Y SEGUIMIENTO	06/03/2015	8:14u	[Firma]
OFICINA ASESORIA LEGAL	06/03/2015	8:25	[Firma]
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	06/03/2015	8:05	[Firma]
OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO	06/03/2015	8:19.0	[Firma]

CUT: 16733 - 2015

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES**

CUT N° 16733-2015



**Resolución Directoral N° 0100/2015-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, **05 MAR 2015**

**VISTO:**

Acta Conciliatoria - Pacto Colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva y los Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes del 18 de Marzo de 1988; Resolución Gerencial N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 del 31 de Agosto del 2005; Oficio N° 010 - 2010-AG-OCI del 07 de enero del 2010; Oficio N° 1156/2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013; Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de octubre de 2013; Solicitud s/n de fecha 06 de febrero del 2015; Resolución N° 25 de fecha 10 de febrero de 2015; Informe N° 037/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de febrero del 2015; y,

**Considerando:**

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Acta conciliatoria - Pacto Colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva y los Trabajadores del Proyecto Especial de Irrigación Puyango – Tumbes, de fecha 18 de Marzo de 1988, se acuerda, en el Cuarto Considerando, que respecto a la Cláusula Séptima del Pliego Petitorio: **“Por carecer de disponibilidad presupuestal durante el presente año para este caso, el PEIPT y los representantes de los trabajadores concilian en postergar la atención de una asignación por quinquenio para el Ejercicio Presupuestal 1989”**. Asimismo, con Resolución N° 066/89-PEIPT-INADE-8801, emitida por el entonces Director Ejecutivo del Proyecto Ing. Leonardo Romero Matos, se resuelve Disponer a partir del mes de setiembre de 1989, el reconocimiento de la remuneración personal por tiempo de servicios, a los trabajadores del Proyecto Especial de Irrigación Puyango Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 31 de Agosto del 2005, se resuelve restituir el otorgamiento de la Bonificación Personal a los trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, a razón del 5% de la remuneración Básica por cada quinquenio de servicios al Estado, sin exceder de ocho quinquenios. **La Bonificación Personal sólo se otorgará a los trabajadores que acrediten instrumentalmente el tiempo laboral al servicio del Estado**, para lo cual podrá convalidar el tiempo de servicio en las anteriores dependencias (Proyectos) dependientes del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE sean o no interrumpidos;



## Resolución Directoral N° 0100/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, con Oficio N° 010-2010-AG-OCI del 07 de Enero del 2010, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura remite copia del Oficio N° 029-2009-INADE-2101 - OGCI de fecha 23 de junio del 2009, en el cual la Ex Jefa (e) de la Oficina General de Control Institucional de ex INADE informó a la Contraloría General de la República que el pago de Bonificación Personal por Quinquenio a favor de los trabajadores del PEBPT si fue aprobado mediante **Convenio Colectivo**; concluyéndose que el mismo tiene fuerza de Ley;

Que a través del Oficio N° 1156/2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013, el Director General de la Oficina de Administración del MINAGRI, informa que la condición del beneficio denominado Quinquenio deriva del pacto colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva del PEBPT y los trabajadores según el Acta Conciliatoria del 18 de marzo de 1988, de corresponder éste solo puede comprender a los trabajadores a plazo indeterminado que se encuentren reconocidos como tal, sea porque su ingreso a la administración pública fue autorizado por disposición legal o provengan de procesos judiciales que se encuentren sentenciados con autoridad de cosa juzgada;

Que, mediante Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de octubre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que conforme al Acta Conciliatoria de fecha 18 de marzo de 1988, Resolución Directoral N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 31 de Agosto del 2005, Oficio N° 1156-2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013, entre otros, se resuelve que la Bonificación Personal (asignación por quinquenios) es un beneficio que los trabajadores del PEBPT han adquirido legalmente conforme a las normas vigentes de la época, por lo cual vincula y es de obligatorio cumplimiento para el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; precisándose que el mencionado beneficio debe otorgarse a todos los trabajadores del PEBPT, con excepción de aquellos trabajadores reincorporados a través de medidas cautelares que no hayan obtenido sentencia favorable firme y consentida; por lo cual recomienda disponer el reconocimiento de la Bonificación Personal (asignación por Quinquenios) respecto a las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite;

Que, a través de la Solicitud s/n de fecha 06 de febrero del 2015; el trabajador **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO**, solicita el reconocimiento de su primer Quinquenio de servicios prestados al Estado y el pago de la bonificación correspondiente, al haber cumplido cinco (05) años de servicio en la Administración Pública; adjuntando además la Resolución N° 25 de fecha 10 de febrero de 2015 emitida en el Expediente N° 00030-2012-0-2601-JM-CI-01, en la cual el Juzgado Mixto de Tumbes, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, ha dispuesto su reincorporación definitiva al PEBPT;

Que, mediante Informe N° 037/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 20 de febrero del 2015, la Unidad de Personal del PEBPT, informa que el trabajador **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO** ha cumplido al 31 de enero de 2015, siete (07) años y seis (06) meses de servicios prestados al Estado, adjuntado para ello su Certificado de Remuneraciones y Descuentos actualizado; por ello solicita la emisión de la Resolución Directoral respectiva previa opinión legal;

Que, en el presente caso, si bien el trabajador **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO** tiene la condición de trabajador reincorporado por Medida Cautelar emitida en el proceso de Amparo seguido contra el PEBPT ante el Juzgado Mixto de Tumbes (Expediente N° 00030-2012-0-2601-JM-CI-01), es de precisar que sobre dicho proceso constitucional ha recaído sentencia favorable al trabajador, la misma que conforme se advierte de la Resolución N° 25 de fecha 10 de febrero de 2015, ha adquirido calidad de cosa juzgada; por tanto, estando a lo opinado en el Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ corresponde reconocer el derecho a percibir la Bonificación Personal por Quinquenio al servidor mencionado, equivalente al 5% de su remuneración Básica por el cumplimiento de su primer Quinquenio, a partir del mes de enero del 2015;



## Resolución Directoral N° 0100/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, conforme a los documentos que se citan en visto y en mérito a la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER** el derecho a percibir la Bonificación Personal por Quinquenio al trabajador **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO**, equivalente al 5% de su remuneración Básica por el reconocimiento del Primer Quinquenio a partir del mes de agosto del 2012; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **OFICINA DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y SEGUIMIENTO DEL PEBPT** iniciar las acciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinente.

*Regístrese, Notifíquese y Archívese*



Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
**ING. LUIS LOPEZ PEÑA**  
Director Ejecutivo

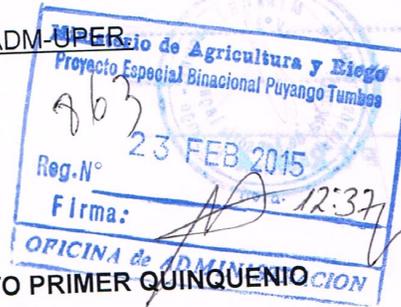


“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CUT: 16733 /2015

Tumbes, 20 de febrero de 2015

INFORME N° 037 /2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER



Señor:  
**Adm. Emp. Víctor A. Llacas Díaz**  
Jefe (e) de la Oficina de Administración.  
Ciudad.-

**ASUNTO :** RECONOCIMIENTO PRIMER QUINQUENIO

Referencia : Solicitud de fecha 06-02-2015

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que el servidor Osver Percy Prado Trujillano, solicita el primer Quinquenio (Bonificación Personal) equivalente al 5 % de la Remuneración Básica por el cumplimiento de cinco años de servicios prestados al Estado (MINAGRI-PEBPT); cabe mencionar, que dicho servidor a reingresado por mandato judicial (medida cautelar).

Tiempo de servicio, su ingreso al Proyecto es del 01/08/2007 hasta el 31/01/2012, luego reingresa el 23/04/2012 a la fecha, totalizando al 31/01/2015 siete (07) años, seis (06) meses; por consiguiente, ha cumplido los cinco (05) años efectivos de labores en el PEBPT; tal como se muestra en el Certificado de Remuneraciones y Descuentos actualizado (original) que se adjunta.

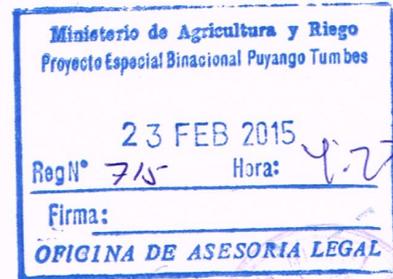
Es importante indicar, que necesariamente se debe contar con la resolución aprobatoria previa opinión legal correspondiente, para su reconocimiento y pago de su primer quinquenio

Es cuanto informo a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

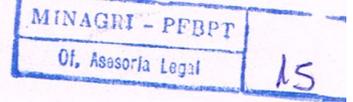
**CPC, Edgar M. Céspedes Carrillo**  
Jefe (e) Unidad de Personal



PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES  
OFICINA DE ADMINISTRACION - RECIBIDO  
ENVIO A: OAJ  
N° DE ATENCION: 23 02 15  
01 COORDINADORA GENERAL  
02 COORDINADORA DE ADMINISTRACION  
03 COORDINADORA DE PERSONAL  
04 COORDINADORA DE PROYECTOS  
05 COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS  
06 COORDINADORA DE SISTEMAS DE INFORMACION  
07 COORDINADORA DE TRAMITES  
08 COORDINADORA DE UNIDAD DE PERSONAL  
09 COORDINADORA DE UNIDAD DE PERSONAL  
10 COORDINADORA DE UNIDAD DE PERSONAL  
11 COORDINADORA DE UNIDAD DE PERSONAL  
OBSERVACIONES: A GO PERMANENTE ✓



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes**CERTIFICADO DE REMUNERACIONES Y DESCUENTO**  
**N° 011/02/2015**

Quien suscribe, Jefe de la Oficina de Personal del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-MINAG, Certifica las Remuneraciones y Descuentos, según aparece en Archivos de Planillas, a las que me remito en caso necesario :

Apellidos y Nombres : PRADO TRUJILLANO, Osver Percy  
 Regimen Laboral : D. L. 728  
 Cargo : Ingeniero  
 Fecha de Ingreso : 1 de agosto de 2007  
 Fecha de Cese : 31 de enero de 2012  
 Fecha de Reingreso : 23 de abril de 2012  
 Fecha de Cese : CONTINUA  
 S.N.P : Prima

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
<b><u>2007</u></b>						
Agosto	1,817.00	-	236.00	-	-	-
Setiembre	1,844.00	-	240.00	-	-	-
Octubre	2,898.00	-	377.00	-	-	-
Noviembre	2,898.00	-	-	-	-	289.80
Diciembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Diciembre (Grati)	1,975.80	-	-	-	-	197.58
<b><u>2008</u></b>						
Enero	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Febrero	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Marzo	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Abril	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Mayo	2,450.00	-	-	-	-	245.00
Junio	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Julio	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Julio (Grati)	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Agosto	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Setiembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Octubre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Noviembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Diciembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

14

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L. 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
Diciembre (Grati)	2,371.00	-	-	-	-	-
<b><u>2009</u></b>						
Enero	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Febrero	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Marzo	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Abril	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Mayo	2,450.00	-	-	-	-	245.00
Junio	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Julio	2,391.00	-	-	-	-	239.10
Julio (Grati)	2,584.40	-	-	-	-	-
Agosto	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Setiembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Octubre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Noviembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Diciembre	2,371.00	-	-	-	-	237.10
Diciembre (Grati)	2,584.40	-	-	-	-	-
<b><u>2010</u></b>						
Enero	3,300.00	-	-	-	-	330.00
Febrero	3,300.00	-	-	-	-	330.00
Marzo	3,300.00	-	-	-	-	330.00
Abril	3,300.00	-	-	-	-	330.00
Mayo	3,465.00	-	-	-	-	346.50
Junio	3,355.00	-	-	-	-	335.50
Julio	3,657.00	-	-	-	-	365.70
Julio (Grati)	3,355.00	-	-	-	-	-
Agosto	3,355.00	-	-	-	-	335.50
Setiembre	3,355.00	-	-	-	-	335.50
Octubre	3,355.00	-	-	-	-	335.50
Noviembre	3,355.00	-	-	-	-	335.50
Diciembre	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Diciembre (Grati)	3,662.40	-	-	-	-	-
<b><u>2011</u></b>						
Enero	3,351.17	-	-	-	-	335.12
Febrero	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Marzo	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Abril	3,360.00	-	-	-	-	336.00





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

13

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
Mayo	3,472.00	-	-	-	-	347.20
Junio	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Julio	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Julio (Grati)	3,662.40	-	-	-	-	-
Agosto	3,360.00	-	-	-	-	336.00
Setiembre	3,367.50	-	-	-	-	336.75
Octubre	3,367.50	-	-	-	-	336.75
Noviembre	3,367.50	-	-	-	-	336.75
Diciembre	3,367.50	-	-	-	-	336.75
Diciembre (Grati)	3,670.60	-	-	-	-	-
<b><u>2012</u></b>						
Enero	3,367.50	-	-	-	-	336.75
Febrero	NO	LABO	RO	-	-	-
Marzo	NO	LABO	RO	-	-	-
Abril	947.50	-	-	-	-	94.75
Mayo	3,479.50	-	-	-	-	347.95
Junio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio (Grati)	1,226.30	-	-	-	-	-
Agosto	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Setiembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Octubre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Noviembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Diciembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Diciembre (Grati)	3,678.80	-	-	-	-	-
<b><u>2013</u></b>						
Enero	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Febrero	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Marzo	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Abril	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Mayo	3,487.50	-	-	-	-	348.75
Junio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio (Grati)	3,678.80	-	-	-	-	-
Agosto	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Setiembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Octubre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Noviembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

12

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
Diciembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Diciembre (Grati)	3,678.80	-	-	-	-	-
<b><u>2014</u></b>						
Enero	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Febrero	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Marzo	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Abril	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Mayo	3,487.50	-	-	-	-	348.75
Junio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Julio (Grati)	3,678.75	-	-	-	-	-
Agosto	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Setiembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Octubre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Noviembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Diciembre	3,375.00	-	-	-	-	337.50
Diciembre (Grati)	3,678.75	-	-	-	-	-
<b><u>2015</u></b>						
Enero	3,375.00	-	-	-	-	337.50

Tiempo de Servicio : Siete (07) Años, seis (06) meses.

Tumbes, 19 de febrero de 2015

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango TumbesCPC. Edgar M. Céspedes Carrillo  
Jefe (e) Unidad de Personal

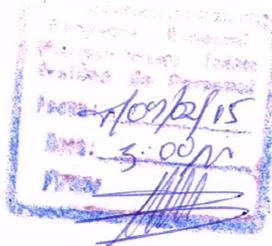
Ministerio de MINAGRI - PEBPT  
 Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
 Of. Asesoría Legal 11  
 539  
 06 FEB 2015  
 Reg. N° 15555  
 Firma: *[Firma]*  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**SOLICITO: RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE QUINQUENIO**

**Señor:**  
**VICTOR A. LLACAS DIAZ**  
**Administrador - PEBPT**  
**Presente.-**

CUT: 16733-2015



**OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO**, identificado con DNI N° 80644188, domicilio legal en Urb José Lishner Tudela Mz k Lt 16, de la ciudad de Tumbes; a usted digo:

Que, siendo trabajador del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes- PEBPT, por un período de 08 años 02 meses, comprendido entre los años Enero 2007 (fecha de ingreso) a la fecha reconocidos mediante Resolución numero veintitrés de fecha 01 de octubre del 2014, sentencia recaída en el expediente N° 00030-2012-0-2601-JM-CI-01; y de acuerdo con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 060-83-PCM, los trabajadores del PEBPT, están sujetos a las normas o disposiciones legales que regulan la Actividad Privada, por lo que estando dentro de este régimen laboral corresponde el reconocimiento del **QUINQUENIO** respectivo por el tiempo laborado, al amparo de los derechos obtenidos a través de los Convenios Colectivos.

En amparo a las normas legales que me asiste, recorro a su despacho para solicitarle a usted se me reconozca el Quinquenio correspondiente en función al Récord de Servicios prestados al Estado; por ser mi petición un acto de justicia que espero alcanzar.

Tumbes, 06 de febrero de 2015

*Caso A: Sr. Percy.*  
*Para: alcanzar. Resolución de Ejecutoriedad*  
*Fecha: 10-02-15 - Ya que a la fecha no*  
*a sido NOTIFICADA al PEBPT.*  
*[Firma]*

*[Firma]*

OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO  
 DNI N° 80644188

Adjunto:  
 COPIA DE RESOLUCIÓN SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

1 - 01/08/07 - 23/04/12  
 C - 31/01/12 - cont.

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES  
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
 ENVIO A UPER FIRMA: *[Firma]*  
 N° DE ACCIÓN 06  
 01 ACCIÓN INMEDIATA  
 02 ADJUNTAR A OBLIGACIÓN  
 03 ARCHIVAR  
 05 COORDINAR  
 06 CORREGIR  
 10 EVALUAR/OPINAR  
 11 INFORMAR  
 OBSERVACIONES: Informe Respetivo.

Tumbes, 06 de febrero de 2015  
 [Circular Stamp: OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, PUYANGO TUMBES]

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes  
Expediente N° : 00030-2012-0-2601-JM-CI-01  
Procedencia : Juzgado Mixto de Tumbes  
Demandante : Osver Percy Prado Trujillano  
Demandados : Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y otro  
Materia : Amparo laboral: Reincorporación por despido

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.-**

Tumbes, uno de octubre de dos mil catorce.-

**VISTOS**, habiéndose avocado al conocimiento del presente proceso el señor juez superior doctor Freddy Oswaldo Marchán Apolo, por disposición superior, en la actuación de la Vista de la Causa realizada conforme al Acta precedente.

#### **I. ASUNTOS:**

- 1.1. Recurso de apelación interpuesto por don Dénilson Reydel Durand Vera, en su calidad de apoderado judicial del demandado Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, contra el Auto -resolución número quince del Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes, obrante a folios doscientos cincuentcuatro, su fecha uno de agosto de dos mil trece, que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, con lo demás que contiene.
- 1.2. Recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente, contra la resolución sentencial número diecisiete del Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes, obrante de folios doscientos setentiséis, su fecha tres de enero de dos mil catorce, que declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por don Osver Percy Prado Trujillano contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, ordena reincorporar al demandante como ingeniero, con lo demás que contiene.
- 1.3. Recurso de apelación interpuesto por don Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, en su calidad de Procurador Público a cargo de la defensa jurídica de los intereses del demandado Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, contra la misma sentencia.

## II. SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

- 2.1. El representante de la entidad apelante, en su recurso de folios doscientos sesenticinco y siguientes solicita se revoque o anule el auto recurrido; por considerar que es errado lo sostenido por el *aquo* respecto a que frente al despido reclamado no existe vía previa.
- 2.2. Añade que la viabilidad de la excepción al agotamiento de la vía administrativa por ejecución del acto sin que quede consentido, supone necesariamente agotar la vía administrativa y que únicamente se recurre al amparo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 46° del Código Procesal Constitucional.
- 2.3. Sostiene que el demandado es un órgano desconcentrado y una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura, correspondiendo al Tribunal de Servicio Civil resolver en última instancia administrativa el despido denunciado, trámite en el cual se puede dictar medida cautelar a favor del trabajador, resolviendo en menores plazos que la jurisdicción constitucional; no existiendo el perjuicio irreparable argüido por el *aquo*.
- 2.4. Por otro lado, el mismo representante de la entidad apelante, en su medio impugnatorio de folios doscientos noventitrés y siguientes solicita se revoque o anule la sentencia recurrida; por considerar que se inaplicaron: la Sétima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 599 y los artículos 30° y 32° del Decreto Supremo número 017-93-PCM; pese a que el demandado es un Proyecto Especial, por ende, de carácter temporal y con régimen laboral especial, su personal sólo puede ser contratado a plazo fijo bajo la modalidad de contrato de locación de obra, no dando lugar a la estabilidad laboral.
- 2.5. Agrega que el *aquo* no tuvo en cuenta el precedente de observancia obligatoria contenido en la Casación número 1346-2004 en cuanto señala que tratándose de proyectos especiales no se presenta la desnaturalización del Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo para Obra Determinada, por cuanto su existencia en el tiempo es limitada por la propia naturaleza de la obra que realizan.
- 2.6. Considera que tampoco es posible considerar al contrato modal del accionante como de duración indeterminada por cuanto el propio

demandante admite que sus labores no exceden el plazo de cinco años previsto en el artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR, según así quedó sentando en el caso de Orlando Cunya Criollo: Expediente número 838-2008.

- 2.7. Señala asimismo que en aplicación del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en el proceso por despido incausado tramitado conforme a la Ley número 26636, el juez puede disponer la reposición del trabajador, siendo esa una vía igualmente satisfactoria para la pretensión restitutoria; empero el *aquo* no ha motivado la inaplicación tanto de los artículos 5°.2 y 45° del Código Procesal Constitucional, como del precedente vinculante STC N° 0206-2005-AA/TC, que consagran el carácter subsidiario del amparo.
- 2.8. Por su parte, el señor Procurador Público de la entidad apelante, en su medio impugnatorio de folios trescientos cuatro, repetido a folios trescientos diez, solicita se revoque la sentencia recurrida; por considerar que la demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia prevista en el artículo 5°.2 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del actor para que lo ejercite en la vía ordinaria igualmente satisfactoria.
- 2.9. Señala que el *aquo* no tuvo en cuenta que actor celebró varios contratos individuales de trabajo a plazo fijo para obra determinada o servicio específico de manera interrumpida, haciendo un tiempo de un año con dos meses.
- 2.10. Considera que respecto al último período contractual el *aquo* tampoco tuvo en cuenta que en los contratos de trabajo se cumplió con indicar en qué consiste el servicio específico a realizar, al señalarse en la Clausula Primera que *se requiere contratar personal calificado mientras dure la ejecución de los proyectos de inversión y/o obras programadas en el presupuesto institucional*; quedando así cumplido el requisito de la causa objetiva de la contratación temporal, siendo el vencimiento del plazo una causal de extinción del vínculo laboral prevista en el artículo 16° del Decreto Supremo número 003-97-TR.

2.11. Agrega que lo anterior concuerda con la existencia temporal del Proyecto, derivado de la naturaleza de las obras que realiza, y está acorde con el Decreto Legislativo número 599 – Ley de Organización y Funciones del INADE en cuanto señala que el personal que labora en los Proyectos Especiales, cualquiera sea la naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, no admitiéndose la estabilidad laboral, resultando errado afirmar que existe desnaturalización o fraude en la contratación, la misma que además se realizó de conformidad con el artículo 62° de la Constitución referida a la libertad de contratación y conforme a la cual no se puede obligar a la demandada la reincorporación respecto de un contrato extinguido y ejecutado; tanto más si no ha operado el plazo de cinco años señalado en el artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR; y, en casos similares de ha aplicado ésta normatividad.

### III. FUNDAMENTOS:

- 3.1. En observancia del principio de congruencia procesal, que como se sabe, es un postulado de lógica formal, por el cual el juez debe decidir conforme a las pretensiones formuladas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal fijada, sin alterar los aspectos esenciales de la materia controvertida; y, por ello, está concatenado al aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, el cual implica que el alcance de la impugnación determina los poderes del órgano superior, a fin de que pueda resolver en forma congruente la materia objeto del recurso; al colegiado revisor le quepa resolver en función al sustento de la apelación<sup>1</sup>.
- 3.2. En relación a los agravios de forma, es de recordar que la evaluación de la *dimensión formal* de la función de la finalidad del presente proceso de amparo se realiza en concordancia del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que el fin primordial del proceso de amparo es garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales, vale decir, la defensa del contenido constitucional de determinados derechos fundamentales y se materializa reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho

<sup>1</sup> Cfr. STC N° 3919-2010-PC/TC de 11-09-2012, FJ N° 1

fundamental (artículo 1º del mismo Código); por tanto, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo del derecho – atributo subjetivo– reconocido por la Constitución<sup>2</sup>. Por ello, la función constitucional del amparo está determinado para servir en la realización de los fines de los procesos constitucionales, de ahí el carácter instrumental e independiente de éstos.

- 3.3. Por ello, la evaluación de la observancia de las exigencias procedimentales legalmente previstas –concretizadas por los apelantes– deben realizarse con observancia del principio de elasticidad, receptado en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala como deber del Juez Constitucional *adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los anotados fines de los procesos constitucionales*, es decir, a la determinación y salvación del contenido constitucional del derecho fundamental afectado o agredido<sup>3</sup>; por consiguiente, cabe invocar el cumplimiento de formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales; por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines materiales de los procesos constitucionales se realicen debidamente<sup>4</sup>; pues la dimensión formal está subordinada a su dimensión material<sup>5</sup>.
- 3.4. Bajo dicho marco corresponde determinar si en aplicación del artículo 5º, incisos 2 y 4, del Código Procesal Constitucional, referidos a la existencia de vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional al trabajo y derechos conexo, y a la falta de agotamiento de la vía administrativa contra el acto administrativo no ejecutado, el proceso de amparo no debería haber prosperado, como así también lo arguye el Procurador Público apelante. Sobre esto último se tiene en cuenta que a folios treintiocho obra la Copia Certificada de Denuncia policial del uno de febrero de dos mil doce, en la cual la autoridad policial

<sup>2</sup> Cfr. STC N° 6396-2005-PA/TC, de 6-10-2005, FJ N° 4.

<sup>3</sup> Castillo Córdova, Luis; Comentarios al Código Procesal Constitucional, T. I, Lima, 2 Ed. Palestra, p. 56.

<sup>4</sup> Cfr. STC N° 0266-2002-AA/TC de 10-03-2005, FJ N° 7.

<sup>5</sup> Cfr. RTC Exp. N° 7-2012-PI/TC de 12-06-2012, FJ N° 24

certifica que al constituirse al portón de ingreso a las instalaciones de la entidad, el agente de seguridad que se encontraba de servicio y no quiso identificarse, indicó que tenía órdenes de no dejar a las personas; agregando el efectivo policial que el Dr. Edgar Omar Germin Requena que los recurrentes han mantenido vínculo con la entidad hasta el 31 de enero de 2012 conforme a los contratos de trabajo de naturaleza temporal y a plazo determinado debidamente suscritos por los recurrentes, no vulnerándose derecho laboral alguno.

- 3.5. Estando acreditado que la desvinculación laboral *sub* materia no se sustentó en un acto administrativo, sino mediante un acto material o de hecho de la administración pública -conocido como "vía de hecho"-, no resulta exigible como acto previo la impugnación administrativa del mismo, para dar por agotada la vía previa<sup>6</sup>; ello en aplicación de los principios *pro homine* y *favor procesum* recogido en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la desestimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducida en el Primer Otro sí del escrito de folios setentinueve, corresponde ser confirmada.
- 3.6. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en el fundamento 8 de la STC 0206-2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante<sup>7</sup>, referido in concreto a que por tratarse de *un despido sin imputación de causa*, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado; esta Superior instancia considera que tal orientación está radicada en el tipo y magnitud del despido denunciado, y no en función a que la jurisdicción ordinaria inicialmente habría sólo ofrecido una protección reparadora frente a ese tipo de despido; en esa línea el Tribunal Constitucional, en su función pacificadora que le es inherente, tiene establecido que *si el trabajador despedido mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral privada (D. L. 728), entonces tendrá habilitada la vía del proceso*

<sup>6</sup> Cfr. Casación N° 7167-2012 Arequipa

<sup>7</sup> Cfr. STC N° 5273-2009-PA/TC de 31-05-2010, FJ N° 1. (Paola Elizabeth Gallardo Zapata Vs PEBPT)

*amparo*<sup>8</sup>; resultando exigible que el demandante acredite la urgencia u otro supuesto de excepcional para habilitar el amparo, en conflictos laborales distintos al presente, por lo que en el *sub examine*, corresponde evaluar si –por los motivos del supuesto régimen laboral especial que aduce la entidad emplazada (el ser Proyecto Especial)– el demandante no habría sido objeto de un despido arbitrario.

- 3.7. Si bien mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo número N° 106-80-AA se declaró como Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura y Alimentación al Proyecto Irrigación Puyango-Tumbes; sin embargo, de ello no se deriva que el régimen laboral del demandante sea el previsto –con carácter especial– en el último párrafo de la Séptima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 599 que señala: *El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra*, cuya aplicación está reconocida en el artículo 45° del Decreto Supremo número 003-97-TR e invocada por los apelantes; en razón a que en la presente controversia constitucional corresponde aplicar la norma especial y específica prevista en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del demandado Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural número 145-2001-INADE-1100 del treintiuno de julio de dos mil uno, en cuanto señala que *su personal es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE*; entendiéndose que tal contratación modal que el ROF autoriza debe ejecutarse con observancia del *principio de causalidad de la contratación temporal*, es decir invocando causa objetiva, razonable, concreta y demostrable no con su mera descripción formal en una cláusula del contrato, sino con prueba que explique que el

<sup>8</sup> Cfr. STC N° 3941-2010-PA/TC de 29-03-2012, FJ N° 9 y 10.

supuesto acaecido justifica que el trabajador sea contratado a plazo fijo; a fin de no contradecir la demás normativa general del régimen laboral privado, que pudiere conducir –como en el presente caso– a la desnaturalización del contrato a plazo fijo determinado por el *aquo*.

- 3.8. En observancia del *principio de primacía de la realidad*, el juez de la causa ha determinado que los contratos modales del demandante se desnaturalizaron al haberse simulado –en su último período– una relación laboral de carácter temporal cuando en realidad la actividad desplegada por el actor es de naturaleza permanente, vulnerándose el requisito de la causa objetiva que es un elemento esencial de la contratación temporal, configurándose así la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que el contrato debe reputarse en uno de plazo indeterminado, esto es, su límite estará en función al plazo de duración del Proyecto Especial, su finalidad, objetivo principal y/o culminación del Programa (obra) concreto relacionado, fijados en sus correspondientes instrumentos de gestión. Éste extremo -duración del vínculo laboral determinado por la necesidad temporal que se pretende satisfacer y no por el criterio discrecional del empleador- que resulta ser crucial para enervar la presunción *iuris tantum* del carácter indefinido que impone el *principio de continuidad*, no se encuentra acreditado en autos.
- 3.9. Por el contrario, de los Certificados de Trabajo de folios tres del cinco de julio de dos mil once, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal Víctor A. Llacas Díaz, y de folios cuatro del dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por don Carlos M. Vega Chávez, se acreditó que desde el uno de enero de dos mil siete hasta el dieciséis de enero de dos mil doce, el actor se desempeñó como *ingeniero formulador de proyectos de inversión SNIP en la Dirección de Estudios y Supervisión*, actividad que es la misma que se tiene consignada en el Contrato Individual de Trabajo para servicio específico N° 028-01-2012-AG-PEBPT-DE de folios cinco, en el que se señaló que concluirá el treintiuno de enero de dos mil doce; es decir, al no realizar tales actividades profesionales para una exclusiva obra, proyecto de inversión, programa específico u otros análogos que ciertamente concluyen antes de la extinción de la entidad estatal demandada

(denominada Proyecto Especial), al demandante no le es aplicable la restricción contractual prevista en el último párrafo de la Séptima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 599; sino la normativa que la propia demandada tiene establecida en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del demandado Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural número 145-2001-INADE-1100; habida cuenta que precisamente por dedicarse a ejecutar proyectos de inversión, supone como actividad permanente –y no temporal- el de formular y evaluar la calidad, cuanto menos los respectivos perfiles de los Proyectos de Inversión Pública (PIP), dado que se trata de una entidad del Estado y como tal se encuentra comprendida en la Ley número 27293 y sus modificatorias, razón por la cual, se reitera, el propio contrato no indica que el servicio del actor es para una obra pública concreta, sino para la Dirección de Estudios y Supervisión, vale decir, para un área administrativa que por su naturaleza no es de duración temporal.

- 3.10. Por tratarse de una relación laboral de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario; en cuyo caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del actor, reconocidos en los artículos 22° y 27° de la Constitución; por lo que el mandato de reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional debe ser confirmado; careciendo de objeto –por no ser aplicable al presente caso– fijar para el actor los alcances interpretativos de su contratación a plazo fijo bajo la modalidad del contrato de locación de obra por cinco u ocho años que autoriza el último párrafo de la Séptima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo número 599 y la jurisprudencia invocada por la demandada.

#### IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

- A. **CONFIRMAR** el Auto -resolución número quince- del uno de agosto de dos mil trece, que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, con lo demás que contiene y es materia de la alzada.
- B. **CONFIRMAR** la resolución sentencial número diecisiete del tres de enero de dos mil catorce, que declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por don Osver Percy Prado Trujillano contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, ordena reincorporar al demandante en su habitual puesto de trabajo, con lo demás que contiene y es materia de los recursos.
- C. **ORDENARON** la correspondiente notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

INTERVINO como ponente el señor Juez Superior Manuel Humberto Guillermo Felipe.

SS.

MARCHAN APOLO

DIAZ MARIN

**GUILLERMO FELIPE**

**JUZGADO MIXTO**  
**EXPEDIENTE** : 00030-2012-0-2601-JM-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
**ESPECIALISTA** : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO  
**DEMANDADO** : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES,  
**DEMANDANTE** : PRADO TRUJILLANO, OSVER PERCY

**RESOLUCION NUMERO VEINTICINCO**

Tumbes, diez de febrero del  
Año dos mil quince.-

**DADO CUENTA;** con el escrito que antecede, presentado por el demandante; encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia: **REQUIERASE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, para que en el plazo de seis días de notificado, cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente, disponiendo la reincorporación definitiva del demandante **OSVER PERCY PRADO TRUJILLANO**, a su puesto habitual de trabajo como **INGENIERO**, bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 plazo indeterminado con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce este régimen laborar. **Bajo apercibimiento de remitirse copia certificada de lo actuado pertinente al señor Representante del Ministerio Público, para que proceda a denunciarlo penalmente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, y de aplicarse las medidas coercitivas estipuladas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento.- NOTIFIQUESE.-**

**TOMAS M. HUIMAN CRUZ**  
**SECRETARIO JUDICIAL**  
**PODER JUDICIAL TUMBES**